Núm. 139. Viernes 18 de Junio de 1943. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

erot
za u adr

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 124.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de 2 del actual, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de Arenillas, con motivo de la jubilación por edad del Secretario de aquella Corporación, D. Juan de Gregorio Barral, remitido a esta Dirección general, al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924;

Resultando que ha prestado sus servicios por un espacio mayor de 40 años en los Ayuntamientos de Hinojosa del Campo, Villasayas, Fuentegelmes, Pinilla del Olmo, Garray, Velilla de la Sierra, Alaló, Lumías y Arenillas, percibiendo en la actualidad un sueldo anual de 4.000 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Arenillas, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 44 y siguientes del reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 3.200 pesetas anuales, o sea, el 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección general ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Hinojosa del Campo, 0'85 pesetas; Villasayas, 17'94 íd.; Fuentegelmes, 3'05 íd ; Pinilla del Olmo, 2'85 íd.; Garray, 18'90 íd.; Velilla de la Sierra, 12'60 íd.; Alaló, 4'10 íd.; Lumías, 106'95 íd., y Arenillas, 99'42 íd., cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Arenillas, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado; significándole, que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el *Boletín oficial de esa provincia.*»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 14 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1424

CIRCULAR NÚM. 125.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Cubo de la Sierra; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-

M.C.D. 2022

das son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres. Se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la aparición del último caso.

Soria 15 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,
1434 JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 126.

Habiendo surgido algunas confusiones en la interpretación de la orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Abril de 1939, se recuerda por la presente, a todos los Sres. Alcaldes, que el único organismo facultado para la concesión de autorizaciones a fin de que se proceda a la implantación de nuevas industrias del ramo de hostelería y para la continuación de las antiguas, es la Dirección general del Turismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 14 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,
1423 JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 127.

El Alcalde de Barcones me participa que el día 7 del actual desapareció del término de Marazovel una mula negra, de cinco años, esquilada de hombros atrás, cola larga cortada, en el cuello pelo blanco de unos cinco centímetros, herrada de las cuatro extremidades, con cabezada de cuerda de esparto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de la referida mula, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 12 de Junio de 1943

El Gobernador interino,
1436 JESUS URRUTIA.

205.—Derechos de inserción 16 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Viana de Duero (Soria), de la cantidad de 10.000 pesetas de subvención que le pertenece percibir y que le fué concedida, en principio, por orden ministerial de 23 de Noviembre de 1934, por la construcción directa en su agregado denominado Moñux, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta;

Resultado que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección realizada al citado edificio por el Arquitecto escolar don Joaquín Muro, adscrito a la oficina técnica de este Ministerio;

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la cantidad de 10.000 pesetas, importe de la subvención concedida, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto de 15 de Junio de 1934, toda vez que el edificio se encuentra completamente terminado y ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al mismo;

Considerando que en el presupuesto extraordinario de este departamento para obras del Plan Nacional de Cultura existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que en el expediente consta el informe favorable del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, que con cargo a la Agrupación 10.ª, concepto 2.º, del presupuesto extraordinario de este departamento para obras del Plan Nacional de Cultura, se abone al Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Viana de Duero (Soria) la cantidad de 10.000 pesetas, importe total de la subvención que, en principio, y por orden ministerial de 23 Noviembre de 1934 se le concedió para construir directamente, en su agregado denominado de Moñux, un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de Mayo de 1943.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(*B. O.* del *E.* del día 15 de J.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 61 del reglamento para la aplicación de la ley de Pesca fluvial, aprobado por decreto de 6 de Abril de 1943, establece que por orden ministerial se regulen los precios de las licencias de pesca, teniendo en cuenta la posición económica del solicitante.

Suprimida la cédula personal que venía regulando con su clase la categoría de la licencia correspondiente, se hace preciso sustituirla por otros documentos que al facilitar su adquisición,

M.C.D. 2022

sean al mismo tiempo indicadores de la posición económica del solicitante: tales son las rentas de alquiler, que pueden considerarse como el exponente regulador de la finalidad que se persigue, si bien simplificando los casos en que por tratarse de poblaciones rurales, no existan contratos de arrendamiento o sea el propietario de clase modesta el que habite su propia finca.

Visto el dictamen emitido a tal respecto por el Consejo Superior de Caza, Pesca fluvial, Cotos y Parques Nacionales y atendiendo a las consideraciones más arriba expuestas,

Este Ministerio ha dispuesto se establezcan las siguientes clases de licencias y tarifas, así como las condiciones que a continuación de las mismas se señalan:

1.° Se establecen las siguientes clases de licencias:

	Pesetas
Clase especial	300
1.ª clase	200
2.ª »	120
3.ª »	80
4.ª »	20

2.° En las poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes, se clasificarán según la renta anual de alquiler en:

Tarifa primera

Más de 18.000 pesetas, clase especial.
Entre 12.001 y 18.000 pesetas, idem 1.ª
Entre 5.001 y 12.000 pesetas, idem 2.ª
Entre 2.001 y 5.000 pesetas, idem 3.ª
De 2.000 pesetas e inferiores, idem 4.ª

Tarifa segunda

Poblaciones de 100.000 a 1.000.000 habitantes:
Más de 10.000 pesetas, clase especial.
Entre 8.001 y 10.000 pesetas, idem 1.ª
Entre 4.001 y 8.000 pesetas, idem 2.ª
Entre 1.001 y 4.000 pesetas, idem 3.ª
De 1.000 pesetas e inferiores, idem 4.ª

Tarifa tercera

Poblaciones de menos de 100.000 habitantes:
Más de 8.000 pesetas, clase especial.
Entre 5.001 y 8.000 pesetas, idem 1.ª
Entre 3.001 y 5.000 pesetas, idem 2.ª
Entre 501 y 3 000 pesetas, idem 3.ª
De 500 pesetas e inferiores, idem 4.ª

Tarifa cuarta

Poblaciones rurales que no exista contrato de arrendamiento:
No braceros, clase 3.ª
Braceros, ídem 4.ª

3.° La licencia de pesca constará de dos partes, matriz y parte a entregar al interesado. En el momento de su expedición se separarán, quedando la primera archivada en la oficina correspondiente.

4.° Los datos que deberán constar en la licencia son: número de orden, provincia de su expedición, tarifa aplicada, clase y precio correspondiente, nombre y apellidos del interesado, profesión, edad, vecindad, señas, número del contrato de inquilinato, clase y renta anual que satisface, fecha de expedición, firma del que la autoriza y del interesado o su huella dactilar del índice derecho y fotografía del mismo y sello de la dependencia recubriéndola en parte; en la matriz deberán constar estos mismos datos, excepto la firma o huella y fotografía del interesado.

Para la debida clasificación deberá presentarse el correspondiente contrato de alquiler.

5.° Los que habiten pisos de su propiedad, deberán entregar una declaración jurada de la renta en que esté evaluado el alquiler o el recibo del inquilinato.

6.° Caso de no existir contrato, será sustituido por una declaración jurada del solicitante, con el visto bueno del propietario, acreditativa del alquiler anual que deberá satisfacer, o exhibir el recibo del alquiler de la misma.

7.° En los pueblos rurales será acreditada la condición de bracero por una certificación de la Alcaldía, en la que conste el jornal diario que gana.

8.° Los estudiantes y personas no emancipadas se considerarán comprendidos para la obtención de licencia en la cuarta clase, debiendo presentar para acreditarlo declaración jurada, con el visto bueno del Alcalde.

9.° Los que vivan en hoteles, pensiones, casas de huéspedes y posadas serán clasificados en la siguiente forma y previa la debida justificación:

Hotel lujo, clase especial.
Hotel 1.ª A, ídem 1.ª
Hotel 1.ª B y pensión lujo, ídem 2.ª
Hotel 2.ª y pensión 1.ª, ídem 3.ª
Hotel 3.ª, pensión 2.ª y 3.ª y casas de huéspedes y posadas, ídem 4.ª

10. Los beneficiarios de cartilla de familia numerosa de segunda categoría pagarán licencia de cuarta clase, y los beneficiarios de cartilla de familia numerosa de primera categoría, licencia de la clase inmediatamente inferior a la que por clasificación le corresponda.

11. El que espontáneamente se clasifique en la categoría superior, no necesita ningún justificante.

12. Unicamente podrá ser solicitada la licen-

M.C.D. 2022

cia en la provincia donde el interesado tenga su vecindad.

13. Estas licencias serán revisables siempre que lo estime pertinente este Ministerio.

14. Cualquier alteración que se compruebe o se tenga sospecha de que la documentación presentada sea con el fin de adquirir licencia inferior a la clase que le corresponda, será castigada con la pérdida de la licencia, una multa igual al quintuplo de la obtenida, y si lo desea, con la expedición de una nueva licencia de la clase inmediatamente superior a la que le correspondería con arreglo a la presente orden, sin perjuicio de pasar a los tribunales ordinarios los antecedentes, a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de Junio de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Subsecretario de Agricultura.

(*B. O. del E.* del día 14 de J.)

Ilmo. Sr.: Durante la campaña oleícola del año 1940 41, cuya ordenación fué encomendada a este departamento Ministerial, se autorizó al Sindicato Nacional del Olivo para la recogida e inmovilización de 15.000.000 de kilos de aceite fino. Parte de dicho aceite fué dedicado al consumo interior y el resto a la exportación.

Como consecuencia de dicha exportación, se produjo un beneficio líquido que habia de revertir a los productores oleícolas, luego de indemnizar a los exportadores por los gastos que habian sufragado por varios conceptos y muy señaladamente por el quebranto experimentado por razón de la inmovilización de los aceites no exportados.

Habida cuenta de la imposibilidad de llevar a efecto una reversión justa que comprendiese a todos y cada uno de los productores, es aconsejable la inversión del beneficio liquido obtenido, luego de practicada la liquidación a los exportadores, en la creación de una red de almacenes reguladores que, a más de cumplir señalados cometidos de indole social, sirvan en la postguerra para poner coto a las estipulaciones que pudieran hacer victima a los olivareros de toda España.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.° Con el fin de indemnizar a los exportadores de los perjuicios que les ocasionó la inmovilización del aceite fino durante la campaña 1940-41 y el inherente al casi nulo volumen de las exportaciones, este Ministerio aatoriza al Sindicato Nacional del Olivo para que con cargo al beneficio resultante de la exportación realizada durante aquella campaña oleícola, distribuya entre los exportadores que tomaron parte en la recogida e inmovilización del aceite fino la cantidad que señale la Secretaría general Técnica de este Ministerio, después de practicada la liquidación con arreglo a las normas que se especifican en el artículo siguiente:

Art. 2.° La liquidación se hará con el fin de igualar el beneficio industrial de todas las firmas exportadoras, teniendo en cuenta:

a) El tiempo que tuvieron el aceite fino inmovilizado.

b) El precio a que vendíeron el aceite fino al consumo interior.

c) Los precios que sirvieron de base para el almacenamiento en el escandallo aprobado por el Sindicato Nacional del Olivo para la exportación.

Art. 3.° Se faculta al Sindicato Nacional del Olivo para invertir en la creación de una red de almacenes reguladores el resto del beneficio de la exportación de aceite fino, después de practicada la anterior liquidación.

Art. 4.° El proyecto de almacenes reguladores (emplazamiento, presupuestos, planes, etcétera) será sometido por el Sindicato Nacional del Olivo a la Secretaría general Técnica de este Ministerio para su aprobación.

Art. 5.° La Secretaría general Técnica podrá inspeccionar la ejecución de las obras, así como la inversión de los fondos que para ella se conceden, a través del Ilmo. Sr. Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 6.° Se faculta a la Secretaría general técnica de este Ministerio para resolver cuantas incidencias se produzcan con motivo de la aplicación de la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Junio de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Subsecretario de este Departamento.

(*B. O. del E.* del día 14 de J.)

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesca Fluvial de 20 de Febrero de 1942

(Continuación)

Art. 8.° Inspección técnica.—El Servicio piscícola tendrá la obligación de inspeccionar la ejecución de obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas, y deberá certificar, a la terminación de las mismas, su realización con arreglo al plan o proyecto aprobados, siendo por cuenta de los concesionarios cuantos gastos se ocasionen por este concepto, para lo cual deberá formularse el correspondiente presupuesto, que, de no ser aceptado por el concesionario, se elevará por el Servicio piscícola a la Dirección ge-

M.C.D. 2022

neral de Montes, Caza y Pesca fluvial, para la resolución pertinente.

Art. 9.° Subvenciones.—En el caso de que las entidades obligadas a efectuar obras o adoptar medidas en beneficio de la riqueza piscícola, las ejecutaran o pusieran en práctica antes de la terminación del plazo señalado, podrá la administración subvencionarlas en cuantía proporcional a la rapidez de la realización e importancia de la riqueza salvaguardada, sin que nunca pueda exceder la subvención del veinticinco por ciento del total de ejecución, y siempre a propuesta del Servicio piscícola y mediante aprobación de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Art. 10. Caudal mínimo.—En el caso de desacuerdo entre los Servicios de Obras públicas y piscícola sobre elevación de caudales mínimos para el buen fnncionamiento de las escalas, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Art. 11. Conservación.—En los casos en que la ejecución de las obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas corran a cargo del concesionario de los aprovechamientos hidráulicos, cualquiera que sea aquél, conforme determinan los párrafos sexto y séptimo del artículo tercero de la ley, también están obligados a mantenerlas en perfecto estado de conservación para evitar daños a la riqueza piscícola.

De observarse deterioro o deficencia en las obras de fábrica, ejecutarán por su cuenta las reparaciones precisas, que se fijarán por el Servicio piscícola; y, de no llevarlas a cabo en el plazo que se marque, será función de la administración la realización de las mismas, con cargo al concesionario, quien satisfará, en concepto de multa, el cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, debiendo además, abonar los gastos inherentes a la gestión del personal del Servicio piscícola.

Art. 12. Obras en presas y diques.—Cuando los concesionarios de estos aprovechamientos hidráulicos se propongan realizar obras en las presas o diques, deberán dar cuenta de sus proyectos al Servicio piscícola, para que éste pueda autorizarlos o condicionarlos, con arreglo a lo exigido por la conservación de la riqueza piscícola.

Será aplicable, en su caso, respecto de tales proyectos, lo prevenido en el párrafo último del artículo tercero de este reglamento.

Art. 13. Concesiones de aprovechamientos hidráulicos.—El Servicio Hidráulico que tramite la petición de una concesión de aprovechamiento de aguas, superficiales, lo comunicará, con remisión del proyecto a la Jefatura del Servicio piscícola con jurisdición en aquél lugar, para que, durante el período de información pública de la petición, y a la vista del proyecto, formule las condiciones que deberán imponerse en la concesión para salvaguardar la riqueza piscícola.

Art. 14. Artefactos.—A los efectos del párrafo tercero del artículo quinto de la ley, se prohibe asimismo la colocación de artefactos que dificulten el desplazamiento de los seres acuáticos.

Art. 15. Impurificación de las aguas.—Todas cuantas instalaciones industriales existentes en la actualidad viertan sus residuos de fabricación o de explotación a las masas de agua en cantidad que pueda perjudicar a la fauna y flora acuáticas, bien por envenenamiento del medio o desoxigenación del mismo, o a causa de sedimentación mecánica en los fondos, con daño para la producción del alimento de los peces, estarán obligadas a adoptar a su costa, en plazo que se fijará para cada caso, aquellas medidas que anulen o contribuyan a aminorar los daños acasionados a la riqueza ictiológica, con arreglo a propuesta del Servicio piscícola, que deberá ser aprobada por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Art. 16. Medidas contra la impurificación.—En lo sucesivo, para el funcionamiento de toda instalación que necesite verter a las aguas continentales residuos de fabricación o de explotación, será obligatorio el informe de las Jefaturas del Servicio piscícola correspondiente.

Para los casos en que la evacuación de dichos residuos acasionen daños a la riqueza acuícola, bien directamente o influyendo desfavorablemente en la capacidad biogénica del medio, dichas Jefaturas deberán proponer las medidas que eviten o disminuyan, en cuanto sea factible, los daños, corriendo la ejecución de las mismas por cuenta de la entidad explotadora, en el plazo que se fije, la cual podrá en estos casos, como en los señalados en el artículo anterior, hacer las propuestas pertinentes, que habrán de ser informadas por el Servicio piscícola correspondiente y sometidas a la aprobación de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Art. 17. Obras fuera de plazo.—Si la entidad industrial no realizara en el tiempo señalado el plan de medidas aprobado, lo llevará a cabo la administración por cuenta de aquélla, a la que se impondrá una multa equivalente al cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, y satisfará también al Estado un interés que, como máximo, será del siete por ciento al año del capital anticipado por éste para la ejecución de lo proyectado.

Art. 18. Incumplimiento de lo legislado e inspecciones.—Si por incumplimiento de lo pre-

M.C.D. 2022

ceptuado se produjeren daños a la riqueza acuícola, como consecuencia de la incorporación a las aguas de resíduos nocivos, además de la multa, cuya cuantia se fijará oportunamente, la entidad industrial satisfará también una indemnización equivalente al importe de los daños ocasionados, según valoración hecha por el Servicio piscícola.

Este está obligado a inspecionar la ejecución y funcionamiento de las instalaciones propuestas para cada caso.

Art. 19. Causas de fuerza mayor.—Cuando causas de fuerza mayor hicieren ineficaces las precauciones adoptadas, quedarán exentas de toda responsabilidad las entidades explotadoras de las industrias o concesiones, una vez comprobado dicho extremo por el Servicio piscícola.

Art. 20. Aguas fecales.—En los proyectos de alcantarillado para poblaciones se estudiarán y ejecutarán aquellas soluciones que, contribuyendo al aprovechamiento industrial de las aguas residuales, eviten los graves perjuicios ocasionados a la riqueza acuícola por la incorporación de un gran volumen de materias fecales a las masas de agua. El Servicio piscícola, al que se dará cuenta de las resoluciones propuestas, informará sobre las mismas; y, si por ser el informe contrario no hubiere acuerdo, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Art. 21. Vertimiento de substancias.—Queda prohibido en las masas de agua o en sus álveos todas aquellas substancias que puedan perjudicar a la fauna acuática, tanto por envenenamiento como por desoxigenación.

Igualmente se prohibe, sin autorización del Servicio piscícola, arrojar materiales o escombros que actúen mecánicamente, con perjuicio de la pesca.

Art. 22. Enriado de textiles.—Queda terminantemente prohibido el enriado de toda clase de plantas textiles en las aguas públicas.

Si por el Servicio piscícola, y previa petición del interesado, se comprobara la necesidad de llevar a cabo esta operación en dichas aguas, aquél señalará el lugar donde deba realizarse, y fijará también las normas para su ejecución, autorizándola previo pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la riqueza acuícola.

El Servicio piscícola podrá regular esta operación en las aguas privadas, cuando, a su juicio pueda causar daños a la pesca.

Art. 23. Vegetación.—La autorización a que se contrae el párrafo primero del art. 7.° de la ley se otorgará por las Jefaturas del Servicio piscícola por causa justificada de necesidad o por conveniencia pública, y previo pago del importe de la tasación de los productos aprovechables.

Art. 24. Desviaciones.—Las autorizaciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7.° de la ley se concederán sin perjuicio de los acuerdos que sobre tales peticiones adopte el Servicio de Obras públicas.

(Se continuará)

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Prórrogas de incorporación a filas de 2.ª clase (por razón de estudios)

El Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, en escrito de fecha 4 del actual manifiesta, que el Sr. Ministro ha resuelto, «que mientras se encuentren incorporados a filas los soldados del reemplazo de 1943 y anteriores que disfrutaban prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase (de la que debian solicitar su ampliación según dispone el artículo 320 del reglamento de Reclutamiento), no procede formulen petición alguna en dicho sentido, por no poder surtir ningún efecto, y que al cesar la movilización, se determinará por el citado Ministerio sobre la situación del referido personal; en su consecuencia, queda sin efecto la circular de esta Junta de Clasificación de 29 de Abril último publicada en el *Boletin oficial de la provincia* número 100 del día 3 de Mayo de 1943.

Soria 15 de Junio de 1943.—El Coronel Presidente, Oscar Boán. 1435

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nuevas industrias

Visto el expediente promovido por D. Juan Cases Dalmau, en solicitud de autorización para instalar una industria de lavadero de lanas;

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo 1.° apartado *b*), de la clasificación establecida por la orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939;

Considerando que por escasez actual de primeras materias los lavaderos existentes se desenvuelven con dificultad y son suficientes para atender a las necesidades nacionales,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Denegar circunstancialmente la autorización solicitada por D. Juan Cases Dalmau, para ins-

M.C.D. 2022

talar una industria de lavadero de lanas en Burgo de Osma.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 14 de Junio de 1943.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso. 1428

206.—Derechos de inserción 29 pesetas.

Ayuntamientos

DURUELO DE LA SIERRA 1431

Al décimo día hábil, contado desde el siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, se celebrarán en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a las doce horas la primera y a las trece la segunda, las subastas para la enajenación de los siguientes aprovechamientos maderables, existentes todos en el monte Pinar núm. 132 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo.

1.ª 1.391 pinos secos y desarraigados que cubican 449'060 metros cúbicos, valorados en treinta y ocho mil ciento setenta pesetas con diez céntimos (38.170'10).

2.ª 1.200 pinos secos y desarraigados que cubican 401'152 metros cúbicos, valorados en treinta y cuatro mil noventa y siete pesetas con noventa y dos céntimos (34.097'92)

El acto será público y presidido por el Sr. Alcalde o Concejal que le represente, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento que dará fé del mismo.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Duruelo de la Sierra 8 de Junio de 1943.—El Alcalde, Cecilio Albina.

207.—Derechos de inserción 30 pesetas.

NAVALENO 1425

El Ayuntamiento que me honro en presidir tiene acordado, en sesión del día 9 de Mayo último, contratar el suministro de energía eléctrica para el alumbrado público de este pueblo, casa consistorial y dependencias del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por quien lo crea conveniente todos los días laborables y horas de once a trece, después de la publicación de este edicto hasta la víspera del día de la subasta.

La subasta se celebrará en esta casa consistorial bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal, a las doce horas del día siguiente hábil transcurridos que sean veinte, también hábiles, al siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Las proposiciones se han de extender en pliegos cerrados y en papel de la clase 4.ª (4'50 pesetas y se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días expresados en el párrafo anterior, hasta las trece horas del de la víspera hábil del en que ha de celebrarse la subasta y horas de once a trece y se unirá al mismo, en su parte exterior el documento que acredite haber efectuado el depósito a que se refiere el pliego de condiciones.

Navaleno 10 de Junio de 1943.—El Alcalde, I. Andrés.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal de la tarifa...., clase..., núm...., expedida en.... el día .... de .... de 194 ..., se compromete a facilitar el flúido eléctrico para el alumbrado público del pueblo de Navaleno, su casa consistorial y demás dependencias y de acuerdo con el pliego de condiciones por un importe de..... pesetas cada lámpara de 25 bujías o esta misma proporción en las de mayor o menor bujías.

..... a..... de..... de 1943.

Nota.—La cantidad ha de venir escrita en letra.

208.—Derechos de inserción 46 pesetas.

SANTA MARIA DE LAS HOYAS 1432

En uso de las atribuciones que me confiere el Estatuto municipal vigente, de acuerdo con lo ordenado por el Distrito forestal y previo acuerdo de la Comisión gestora municipal de este Ayuntamiento, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 930 pinos, que cubican 87'960 metros cúbicos de madera y 11'588 metros cúbicos de leña de troncos del monte La Mata, núm. 91 del Catálogo, de la pertenencia de Santa María de las Hoyas, tasados en la cantidad de 2.696'74 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las doce horas del día siguiente hábil de aquel en que hayan transcurrido quince días también hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Para optar a la subasta se hará el ingreso en

M.C.D. 2022

la Depositaria municipal del 5 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones debidamente reintegradas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la víspera del día hábil señalado para la subasta y hora de las catorce.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento, se halla inserto en el *Boletin oficial de la provincia*, correspondiente al día 20 de Octubre de 1937, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante los días y horas legales.

El anuncio y demás gastos inherentes a la subasta, así como el importe de gastos sobre jornales de marqueo y señalamiento, serán de cuenta del rematante, el que ingresará en la Habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934 y a las de 14 de Agosto de 1942 que se hallan en vigor.

Los licitadores han de estar en posesión del título profesional para poder tomar parte en la subasta, según previenen las vigentes disposiciones.

El modelo de proposición, se acomodará por los proponentes a las normas legales que se hallan establecidas.

Santa María de las Hoyas 2 de Junio de 1943. —El Alcalde, Florencio de Pablo.

209.—Derechos de inserción 52 pesetas.

FUENTEPINILLA 1413

Existiendo en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 3.204'92 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, pueda solicitar préstamos ante esta Alcaldía o el Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo establecido en el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentepinilla 12 de Junio de 1943. —El Alcalde, Máximo Gómez.

QUINTAS.—CITACION

Estando incluídos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 27 de Junio, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por si o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

GARRAY.—Mozos: Eusebio García Moreno, hijo de Eusebio y Catalina, y Lorenzo Lázaro Antón, hijo de Vicente y María.

OSMA.—Mozo: Manuel Rodriguez Ruiz, hijo de Manuel y Antonia.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Cidones.
Ocenilla.
Vadillo.
Navaleno.
Sauquillo de Alcazar.
Castilruiz.
Fuentestrún.
Villaciervos.
Casarejos.

Reparto de utilidades

Cihuela.
Soliedra.
Rejas de San Esteban.

Habilitación de créditos

Matanza de Soria.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Aldealpozo.

Cuentas municipales

San Leonardo, ejercicio de 1939.

Anuncios particulares

PERDIDA.—Entre los kilómetros 126 al 145, carretera Valladolid-Soria, se perdió el día 1.º actual, rueda de automovil, cubierta 30 × 5 número f. v. 410427 Michelin, cámara y disco; se gratificará su entrega al dueño Fortunato del Cura, en San Esteban de Gormaz.

210.—Derechos de inserción 8 pesetas.

PERDIDA.—El día 13 del corriente, desaparecieron del pueblo de Huerta de Abajo (Burgos), suponiendo hayan sido robados, un caballo de pelo pardo, de seis años, con más de la marca, y hierro a fuego un 4 dentro de una O; otro caballo también pardo, sin hierro ni señal ninguna, con una estrella en la frente, de más de la marca y seis años, y una yegua torda, también de seis años y con más de la marca.

Si alguien supiese algún dato sobre tales caballerías, se suplica lo comunique a su dueño Arturo Salas, en Huerta de Abajo (Burgos). 1·2

211.—Derechos de inserción 13 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022